



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MEDICA) N° 68001 31 03 004 2012 00175 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 56. Cdo. 1), se dispone:

1.- Para los efectos de las peticiones remitidas por los apoderados judiciales de la demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., y el llamado en garantía Fredy Elberto Ortega Ribero, los días 13 de octubre de 2021 (consecutivos 31 y 32), obsérvese que en la misma fecha fueron atendidos dichos pedimentos por la secretaria del juzgado, quien les remitió el link del proceso de la referencia (consecutivos 33 a 35).

2.- Respecto a la solicitud enviada por el apoderado de los demandantes el 13 de octubre de 2021 (consecutivos 36 y 37), relacionada con el valor de los honorarios provisionales y donde deben consignarse los mismos, se le pone de presente que, en la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2010 (fls. 386 a 401. Consecutivo 02), se fijó la suma de \$1.500.000, y en el inciso 2º del auto calendarado 5 de noviembre de 2013 (fl. 733. Consecutivo 06), se estableció que al demandante le corresponde cancelar el 25% de dicho monto, es decir, \$375.000, que pueden ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, o acreditar su pago directamente ante la entidad que realizó del dictamen pericial, debiendo en uno u otro caso adjuntar el respectivo soporte de ese pago. Para ello, se le concede el término de **cinco (5) días**, so pena so pena de darse aplicación al numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C., (norma aplicable por el régimen de transición de legislación), el cual prevé que: *“6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella (...)”*

3.- Se niega por improcedente la solicitud remitida el 15 de octubre de 2021 (consecutivos 38 y 39), por el apoderado de la demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., mediante la cual se

pretende la comparecencia de Yuli M. Bayona Ovalles, profesora del departamento de pediatría UIS, quien participó en el dictamen pericial (consecutivos 08 y 014), cuyo traslado se dispuso en el numeral 2º del proveído adiado 12 de octubre de 2021 (consecutivo 29), por cuanto las pruebas decretadas en audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2010 (fls. 386 a 401), se practicarán conforme a la legislación anterior (literal b), numeral 1º del artículo 625 del C.G.P.), es decir, conforme al Código de Procedimiento Civil, el cual no tiene previsto la comparecencia del perito a solicitud de parte, puesto que su contradicción se hace mediante complementación, aclaración u objeción por error grave (art. 238 ibídem).

4.- En lo que atañe a la petición enviada por el apoderado del llamado en garantía el día 19 de octubre de 2021 (consecutivos 40 y 41), sobre la aclaración del dictamen pericial, respecto a la respuesta de la pregunta número 3 del primer bloque de preguntas, se accede a dicha solicitud con fundamento en el numeral 2º del artículo 238 del C. de P.C., (norma aplicable) y, por consiguiente, se ordena: por secretaría, a través del medio más expedito, requiérase a la Oficina de Subgerencia Mujer – Infancia del Hospital Universitario de Santander E.S.E., para que en el término de ocho (8) días¹, **aclare** el dictamen referenciado 4000-SMI-106-2020 de 18/06/2020, frente a lo manifestado en el tercer párrafo de la respuesta número 3 del primer bloque de preguntas, contestadas por la profesora del departamento de pediatría UIS Yuli M. Bayona Ovalles, respecto a lo siguiente:

“(…) se exponen situaciones hipotéticas a partir de las cuales se podrían o no presentar casos de falta de diligencia o de cuidados médicos que ocasionen encefalopatía hipóxico isquémica, convulsiones y dificultad respiratoria, ¿Con base en lo expuesto por los peritos pediatra y ginecobstetra, en el caso del paciente Luis Alejandro Bernal Lesmes se observaron fallas en el manejo médico que le fue brindado?”

4.1.- Para mejor proveer adjúntese los dictámenes periciales que obran en los consecutivos 08 y 14, así como la solicitud de aclaración que milita en el consecutivo 405 de este cuaderno, informando que dicha información debe remitirla directamente al correo institucional de esta juzgado.

5.- Por secretaría, a través del medio más expedito requiérase al Jefe de la Oficina Jurídica y/o quien haga sus veces del

¹ subgerenciamujerinfancia@hus.gov.co

prenombrado Hospital Universitario de Santander E.S.E., para que en el término de **cinco (5) días**, se pronuncie sobre lo solicitado mediante oficio N° 1926 de 15 de diciembre de 2021 (consecutivo 42), toda vez que desde su respuesta enviada el 17 de enero de 2022 hasta la fecha (consecutivos 48 y 49), ha transcurrido un término prudencial.

6.- Teniendo en cuenta que el poder arrimado el 21 de noviembre de 2021 (consecutivos 43 a 46), por la demandada Saludcoop E.P.S. En liquidación, se otorgó como mensaje de datos, se requiere a la abogada Martha Patricia Lobo González, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando la respectiva constancia en la que se observe que dicho poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita su poderdante para recibir notificaciones judiciales, en tanto que, se trata de una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de enviar el link del proceso de la referencia.

7.- En conocimiento de las partes se deja lo informado el 17 de enero de 2022 hasta la fecha (consecutivos 48 y 49), por el Jefe de la Oficina Jurídica y/o quien haga sus veces del prenombrado Hospital Universitario de Santander E.S.E., quien mencionó:

GERMÁN YESID PEÑA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.086, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para la función judicial y extrajudicial de la ESE HUS identificado con el NIT 900.006.037-4 según lo señalado en la Resolución número 198 del 11 de abril de 2018; comedidamente solicito al despacho se amplíe el término para dar respuesta al requerimiento, atendiendo que nos encontramos realizando el empalme de la defensa judicial de la ESE HUS y se requiere contar con la trazabilidad del caso.

8.- En virtud del escrito y sus anexos remitidos el 1º de febrero de 2022 (consecutivos 50 a 52), así como lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **admite** la renuncia que hace el abogado Fabio Orlando Osorio Sandoval, como apoderado judicial de la parte demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

9.- Con ocasión de la documental remitida el 23 de febrero de 2022 (consecutivo 53 y 54), reconócese personería al **Libardo Romero Rodríguez**, como apoderado judicial de la citada demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.², en los términos y condiciones que refiere el poder contentivo en el consecutivo 53 del expediente.

² Se constató en la fecha en el RUES, la condición del representante legal Mauricio Hernández Duran

10.- La solicitud enviada el 14 de junio de 2022 (consecutivo 55), por la abogada Martha Patricia Lobo González, debe estarse a lo resuelto en el numeral 6º de este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e925602b5424ba0defa2a73805ea7b6ec8b77682c7b4f2846230402ba3b826f8**

Documento generado en 12/09/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>